

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 282

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-08-1970

Título: POR EL CUAL SE CREA LA COMISION PANAMEÑA DE NORMAS INDUSTRIALES Y TECNICAS
ADSCRITO AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16675

Publicada el: 24-08-1970

Rama del Derecho: DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Normas técnicas y especificaciones, Comercio e industria

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.654

Rollo: 30

Posición: 1372

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA LUNES 24 DE AGOSTO DE 1970

Nº 16.675

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 282 de 13 de agosto de 1970, por el cual se crea la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas. Decretos de Gabinete Nos. 284 y 285 de 13 de agosto de 1970, por los cuales se traspasan al Municipio de Panamá, a título gratuito, unos inmuebles de propiedad de la Nación.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Industrias

Resolución Nº 13-DGI de 19 de agosto de 1970, por la cual se da una autorización a unos contribuyentes.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

CREASE LA COMISION PANAMEÑA DE NORMAS INDUSTRIALES Y TECNICAS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 282
(DE 13 DE AGOSTO DE 1970)

Por el cual se crea La Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas.
(COPANIT)

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: Créase un organismo, adscrito al Ministerio de Comercio e Industrias, denominado Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT) y que en el texto del presente Decreto se llamará "LA COMISION".

Artículo Segundo: La Comisión tendrá por objeto:

1º Estudiar, elaborar, modificar y proponer al Ministro de Comercio e Industrias, la adopción de Normas Industriales y Técnicas, formuladas de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

2º Promover la aplicación de las Normas Industriales y Técnicas en la República de Panamá.

3º Constituir las Comisiones Técnicas necesarias para el estudio, elaboración o modificación de las normas correspondientes a las distintas ramas industriales y técnicas. Los miembros de las Comisiones Técnicas deberán ser personas especializadas en la materia que se proponga normalizar.

4º Establecer y mantener relaciones con las Organizaciones Internacionales de Normalización y con las entidades creadas con el mismo objeto en otros países.

5º Cualquier otra tarea que le sea encomendada por el Ministerio de Comercio e Industrias que corresponda a sus funciones específicas.

Artículo Tercero: La Comisión estará integrada por diez (10) miembros principales y sus suplentes, a saber:

1º El Ministro de Comercio e Industrias o su Representante, quien la presidirá.

2º El Jefe del Departamento de Normalización del Ministerio de Comercio e Industrias quien será el Director de la Comisión.

3º El Director de Salud Pública, o el funcionario que él designe.

4º El Director General de la Dirección de Planificación y Administración de la Presidencia o el funcionario que él designe.

5º El Director del Centro de Desarrollo y Productividad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

6º Un representante de la Universidad de Panamá, designado por el Rector.

7º Un representante del Colegio de Ingenieros Industriales de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.

8º Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá.

9º Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

10º Un representante de la Cámara Panameña de la construcción.

Parágrafo: Los nombramientos originales de los miembros de la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas a que se refieren los numerales 9º y 10º del presente artículo, se harán por períodos de un año y las de los numerales 7º y 8º por dos y tres años respectivamente.

A medida que venzan estos períodos originales, los nombramientos futuros se harán por períodos de tres años.

Artículo Cuarto: Las normas propuestas por la Comisión (COPANIT), tendrán vigencia una vez aprobadas por el Ministerio de Comercio e Industrias mediante Resolución publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial. Estas normas estarán identificadas por las siglas "COPANIT Norma Panameña".

Artículo Quinto: El cumplimiento de las normas COPANIT, tendrá carácter voluntario a excepción de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del presente Decreto.

Artículo Sexto: Todas las dependencias del Gobierno y de las entidades autónomas y municipales, deberán especificar, comprar, o vender con carácter obligatorio, productos que cumplan las normas COPANIT adoptadas oficialmente.

Artículo Séptimo: Todas las Empresas Privadas que funcionen amparadas bajo leyes de Fomento a la producción, tienen la obligación de cumplir con las normas oficiales de COPANIT.

Toda referencia a calidad en estas leyes, así como en los contratos que emanen de ellas, se debe entender como la calidad especificada por las normas COPANIT respectivas.

Artículo Octavo: Las entidades públicas están en la obligación de prestar a la Comisión la colaboración que ella requiera para la realización de sus fines.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Releño de Barraza) (Releño de Barraza)
Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses; En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en su oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo Noveno: El Organó Ejecutivo confeccionará un reglamento que desarrolle el presente Decreto.

Artículo Décimo: El funcionario público que no cumpla con lo establecido en el Artículo 7º de este Decreto, será sancionado con multa hasta de Doscientos Balboas (B./200.00) o suspensión del cargo por el funcionario competente de acuerdo con lo establecido por el Reglamento a que hace mención este Decreto.

Artículo Décimo Primero: Las Empresas Privadas, a las cuales se refiere el Artículo 8º., que vendan productos que no cumplan con las norma COPANIT que ya estén aprobadas, serán sancionadas por el Ministerio de Comercio e Industrias con multa de Cien a Dos Mil Balboas (B/. 100.00 a B./2,000.00) y la obligación a retirar el producto del mercado.

Artículo Décimo Segundo: Compete al Ministerio de Comercio e Industrias velar por la ejecución y fiel cumplimiento del presente Decreto de acuerdo con el asesoramiento de la Comisión.

Artículo Décimo Tercero: Este Decreto-Ley deroga todas las leyes, Decretos, Decretos-Leyes que contraríen lo aquí establecido y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación.

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio
e Industrias,

FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,

JOSÉ RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social, Encargado,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
Encargado,

LUIS CARLOS NORIEGA

**TRASPASANSE AL MUNICIPIO DE
PANAMA, A TITULO GRATUITO, UNOS
INMUEBLES DE PROPIEDAD DE
LA NACION**

DECRETO DE GABINETE NUMERO 284
(DE 13 DE AGOSTO DE 1970)

Por el cual se traspasa al Municipio de Panamá,
a título gratuito, un inmueble de propiedad
de la Nación.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: Autorízase al Organó Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, realice todos los pasos pertinentes, que conduzcan a la inscripción en el Registro Público, a favor de la Nación, de un lote de terreno de propiedad nacional, sin título inscrito, de una superficie de 921.22 metros cuadrados, ubicado en Ave. 8ª. Sur, frente al mar, en esta ciudad capital, con los siguientes linderos: Norte: Calle sin nombre; Sur: Océano Pacífico; Este: Calle 11 Oeste y Oeste; Calle 10ª. A.

Artículo Segundo: Autorízase a su vez al Ministro de Hacienda y Tesoro para que traspase, a título gratuito, al Municipio de Panamá, el lote de terreno en referencia, con el único y exclusivo propósito de que en él se construya el "Dormitorio Popular Municipal".

Artículo Tercero: El Municipio de Panamá deberá iniciar la construcción de la obra a que se refiere el artículo anterior en el término de dos (2) años y a terminarla en los dos años siguientes. El primer término comenzará a correr a partir de la fecha de la Escritura Pública y el segundo a partir de la iniciación de la construcción. Su incumplimiento será causal de resolución administrativa de este traspaso y la finca revertirá al patrimonio de la Nación.

Artículo Cuarto: El Municipio de Panamá, no podrá gravar en forma alguna ni enajenar el terreno a que se refiere este traspaso, sin la previa autorización del Organó Ejecutivo mediante una Resolución.

Artículo Quinto: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que en nombre y representación del Gobierno Nacional suscriba la Es-